

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Comparece con fecha 22 de febrero de 2022 don \_\_\_\_\_, ingeniero civil metalúrgico, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos Nº 1160, of. 311, comuna de Santiago, e interpone recurso de protección por en contra del Señor Fiscal \_\_\_\_\_ run \_\_\_\_\_ (Académico de la USACH), actuando como actuario \_\_\_\_\_ (Abogado de la Dirección Jurídica de la USACH), por el acto ilegal y arbitrario consistente en el Sumario Administrativo instruido por Resolución Exenta No 6780 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Universidad de Santiago de Chile, relacionados a denuncia de acoso laboral presentada por don \_\_\_\_\_, dentro del Departamento de Ingeniería Metalúrgica tanto a nivel de académicos como estudiantes y que resolvió suspender preventivamente de sus funciones a don Gerardo Cifuentes Molina, funcionario académico dependiente del Departamento de Ingeniería Metalúrgica de la Facultad de Ingeniería.

Manifiesta que en la declaración efectuada por su parte con fecha 6 de enero del 2022 ante los recurridos nunca se le informó tener la calidad de inculpado en el presente sumario administrativo, al no haberse efectuado la "Formulación de Cargos", por lo que es improcedente la medida aplicada.

Indica que pretender que con esta medida de suspensión preventiva se protege su integridad, es contrario al espíritu de la norma, además es desproporcionado y arbitrario por cuanto perjudica su honra y reputación en el concepto académico y universitario atendida la calidad de docente e investigador reconocido nacional e internacionalmente.

Refiere afectación a los derechos consagrados en el art 19 N°s 1, 2, 3 de la Carta Fundamental y solicita en concreto que se deje sin efecto la resolución de 28 de enero de 2022 que resolvió suspenderlo preventivamente de sus funciones como académico dependiente del Departamento de Ingeniería Metalúrgica de la Facultad de Ingeniería de la USACH.

SEGUNDO: Que con fecha 6 de abril de 2022 el recurrido \_\_\_\_\_, académico, emite el informe exigido y solicita el rechazo de la acción proteccional interpuesta en su contra.

Refiere que su gestión se ha ceñido estrictamente a las normas y facultades otorgadas para llevar adelante el sumario administrativo en cuestión y que la determinación de suspender preventivamente al recurrente de sus funciones forma parte de las facultades otorgadas por el artículo 136 del Estatuto Administrativo.

Agrega que en todo el proceso disciplinario ha tratado de desempeñar el cargo con el mayor celo posible y apego a la normativa estatutaria, dentro de los márgenes de imparcialidad requeridos con el objeto de entender lo más fiel posible los sucesos que dieron lugar a la serie de irregularidades ordenadas indagar y que fueron objeto de cargos al académico \_\_\_\_\_ buscando resguardar el secreto de la investigación, tal como ordena la ley, el que se ha levantado respecto del funcionario el día en que se le ha formulado cargos, por lo que al ser notificado también se le hizo llegar el expediente, a fin de que el Sr. \_\_\_\_\_ pueda hacer uso de su derecho a defensa.

Concluye estimando que todas las actuaciones que son materia del expediente han sido apegadas a derecho, especialmente la suspensión del cargo que afecta al Sr. \_\_\_\_\_, medida que se aplicó conforme las facultades que establece la ley, y a fin de asegurar el éxito de la investigación que versa sobre graves irregularidades al interior de la unidad académica y además a fin de resguardar la integridad del funcionario y de toda la comunidad académica que constituye el

departamento.

TERCERO: Que por su parte, con fecha 6 de abril del año en curso, don \_\_\_\_\_ abogado, en representación de la Universidad De Santiago De Chile, evacua el informe requerido solicitando el rechazo de la acción cautelar.

De forma tajante, controvierte todas y cada una de las afirmaciones y acusaciones expuestas por el recurrente, niega que la Universidad de Santiago de Chile haya actuado de forma arbitraria e ilegal, tal cual se expresa en el recurso, sino que todas sus actuaciones han guardado estricto cumplimiento a la legalidad vigente.

Argumenta que el recurso resulta improcedente, pues no existen derechos indubitados que cautelar ya que el sumario administrativo que se pretende impugnar se encuentra en curso, estando actualmente la investigación en etapa procesal para presentar descargos por parte del inculpado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Estatuto Administrativo, por lo tanto todas las alegaciones señaladas en el recurso relativas a supuestas vulneraciones de garantías no resultan ciertas, y derechamente carecen de oportunidad y legitimidad procesal ya que es justamente en la etapa de descargos donde el actor puede ejercer desde el punto de vista práctico su derecho a defensa.

CUARTO: Que en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

QUINTO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que luego de lo dicho, aparece relevante destacar que tal como se señala en el informe respectivo y según es posible colegir de los antecedentes allegados al sistema computacional por la entidad recurrida, lo cierto es que tanto la instrucción del sumario administrativo como la medida de suspensión temporal de funciones que se reclaman a través de la presente acción cautelar, son decisiones que se adoptaron con estricto apego a la normativa legal. En efecto, la investigación administrativa se inició de conformidad a lo previsto en el DFL N° 149 de 1981, del Ministerio de Educación; el artículo 119 y siguientes del DFL N° 29 de 2004 sobre "Estatuto Administrativo"; el Decreto Supremo N°241 de 2018, del Ministerio de Educación; las Resoluciones N°6 y N°7 de 2019, ambas de la Contraloría General de la República y, por su parte, la suspensión temporal de funciones atiende a la facultad que confiere al fiscal instructor el artículo 136 del Estatuto Administrativo.

Tampoco se advierte arbitrariedad en la adopción de las referidas decisiones, dado que las mismas no son fruto del mero capricho de las autoridades de la USACH, puesto que se asientan en hechos acaecidos en dependencias de la institución, supuestamente a consecuencia de actuaciones realizadas por el actor y por funcionarios de la empresa TRANSDUCTO, que accedieron a ellas previo convenio con él y dado que tales acciones habrían ocasionado daño material al laboratorio

en el que se llevaban a cabo;

SEXTO: Que en estas circunstancias, no existiendo acto ilegal o arbitrario que pueda atribuirse a la entidad y funcionarios recurridos, en la instrucción del respectivo sumario administrativo y en la decisión de suspender temporalmente al actor de sus funciones, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, se rechaza el arbitrio deducido en la petición principal de la presentación de fecha 22 de febrero del año en curso, en favor de don \_\_\_\_ en contra de

\_\_\_\_\_.

Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

N°Protección-1443-2022.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por el Ministro señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señora Karina Irene Ormeño Soto y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuédé.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.